

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Discutido y aprobado mediante acta de 30 de enero de 2018, según acta 002

Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44650-31-05-001-2017-00163-01. Demanda ordinaria laboral promovida por ELKIN ENRIQUE CARRILLO ARENA contra Empresa SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO –SEPECOL LTDA.

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el impedimento esgrimido por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

En proveído de 21 de julio de 2017 el funcionario judicial, expresa que se encuentra incurso en la causal de impedimento del artículo 141-7 C. G. del P., para conocer de la demanda de la referencia; por cuanto *“el señor OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA, en su condición de representante legal de la empresa SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA – SEPECOL LTDA, presentó denuncia disciplinaria contra el suscrito ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de La Guajira, corporación que con auto de fecha 22 de septiembre de 2016 abrió la correspondiente investigación disciplinaria y efectuó la correspondiente notificación.”*<sup>1</sup> Al expediente se adosaron los documentos que dan cuenta de la actuación disciplinaria (fls. 12-13 cdno. 1). Y ordenó remitir el expediente a esta superioridad para que se resuelva la procedencia del impedimento.

### CONSIDERACIONES

Pertinente es precisar, que en materia laboral las causales de impedimentos son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C.G del P.; por así establecerlo el artículo 140 *ibídem*, cuando expresa: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamenten.”*; normas a las cuales se acude por analogía del artículo 145 C. P. del T. y de la S. S.

<sup>1</sup> Folio 11 del cuaderno # 1.

En este sentido es de vital importancia destacar que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, esta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces, y por mandato superior, los funcionarios judiciales, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que nos concierne, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”<sup>2</sup>

Entonces, el propósito de este instituto es garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Así, en desarrollo de la imparcialidad, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo, subjetivo y al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Como se dijo, el proponente esgrime como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-7 C. G. del P., que reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

**7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación** (Subrayas fuera de texto).

Para que la causal en mención se configure, se requiere:

<sup>2</sup>Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.



RAD: 44650-31-05-001-2017-00163-01. Demanda ordinaria laboral promovida por ELKIN ENRIQUE CARRILLO ARENA contra Empresa SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO –SEPECOL LTDA.

- a. Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.
- b. Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.
- c. Que antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.
- d. Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.

Examinado el plenario, observa esta Corporación, que efectivamente el representante legal de la empresa demandada, señor OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA, presentó denuncia disciplinaria contra el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, la que cursa ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de La Guajira, donde con providencia de 22 de septiembre de 2016 ordenó abrir investigación disciplinaria contra RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA, JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.

Así las cosas, se conjugan los requisitos enunciados con anterioridad que fueron extraídos de la norma trasuntada; por cuanto, existe:

- Denuncia disciplinaria contra el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, doctor Rafael Joaquín Daza Mendoza.
- Que fue formulada por el representante legal de la demandada en el proceso, Empresa Seguridad El Pentágono Colombiano Ltda – SEPECOL LTDA.
- Que el impedimento se configura por cuanto la denuncia disciplinaria, se refiere a hechos ajenos al mismo, por cuanto se hace una generalidad de presuntas irregularidades que se le endilgan al funcionario judicial, sin concretarse a uno en particular.
- El denunciado, doctor DAZA MENDOZA, con ocasión de la mentada denuncia se encuentra vinculado a la investigación disciplinaria, mediante proveído de 22 de septiembre de 2016, proferido por el M. P. Hernán Reina Caicedo, de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de La Guajira (fls. 12 y 13 cdno. 1ª inst.).

Examinando el sustento fáctico y la demanda laboral, debe advertirse, que es razonable la solicitud; por cuanto al existir un proceso disciplinario en contra del administrador de justicia se configura la causal de impedimento invocada; en esa medida y en aras de garantizar la efectiva administración de justicia y la total imparcialidad del juzgador se debe acceder a ella con el objetivo de blindar el proceso garantizando que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones que afecte la formación de su parecer, y la imparcialidad objetiva para decidir en el proceso, respetándose así las condiciones necesarias y evitar cualquier tipo de injerencia de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial, en el

caso concreto, de tal suerte que se garantice la aplicación del derecho en forma pródida y objetiva.

Es importante señalar, que para alegar la causal de impedimento en estudio, se requiere su acreditación con los medios e instrumentos idóneos que la demuestren, como efectivamente se observa con la copia del auto de apertura de la investigación, demostrando así la existencia real y material del proceso disciplinario en curso. (fls. 12 y 13 cdno. 1). En consecuencia, la Sala aceptará el impedimento presentado por el Juez RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA, como quiera que, tal y como quedó expresado, a partir de 22 de septiembre de 2016, se abrió investigación disciplinaria en su contra, por la presunta comisión de una conducta disciplinaria denunciada por OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA- representante legal de SEPECOL LTDA

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

#### RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, - reparto - para lo de su cargo. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado.

  
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado.

  
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado.